Esquel, 05 de julio de 2024.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. M. Á. E. en representación de la parte actora, Sra. A. C., contra el decreto judicial del 27/03/2024 concedido mediante resolución del 21/05/24 punto 2°); y-------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. En lo que fue materia de agravio, el Juez de la instancia de origen dispuso intimar a la parte actora a que en el plazo de 5 días presente en las actuaciones el acta de avenimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso (art. 95 Ley III-N° 21).----------

------Tal decisión fue atacada por recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Oportunamente se rechazó el primero para luego conceder la apelación el 21/05/24.----------

------2.Analizadas las actuaciones adelantamos que el decreto impugnado resulta inapelable, en tanto la pretensión de la actora no tiene agravio que reparar en ésta instancia.----------

------Tiene dicho éste Tribual que las providencias simples sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable y solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva.----------

------No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------Aquellas resoluciones judiciales que no deniegan lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------En ese sentido, el decreto judicial atacado no ocasionó agravio alguno a la parte recurrente que justifique la intervención de ésta instancia, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que la habilite.--------

------Frente a la acción interpuesta, no resolvió en definitiva la cuestión de fondo sino que direccionó el proceso el magistrado y requirió el cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley III N° 21 aplicable al caso.----------

------Ello no priva a la actora de acudir por otras vías procesales adecuadas para organizar y resolver las cuestiones relativas a la coparentalidad en trámites donde se ventilen circunstancias de violencia familiar, o bien solicitar en su caso la dispensa de la etapa de avenimiento requerida.---------

------3.-En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que el recurso ha sido mal concedido, debiendo así disponerse. ----------

------4.-No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L VE:----------**

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 1441361 del 7/4/24, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024. CONSTE.